

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/268/2018**

--- Acapulco, Guerrero., a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y DANIEL GALLARDO GALLEGOS INSPECTOR ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. Con fundamento en los artículos 128 Y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- **1º.**- Por escrito ingresado el veintiséis de abril de este año, el C. ***** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y DANIEL GALLARDO GALLEGOS INSPECTOR ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en el acta de inspección número 1992 del veintisiete de febrero de este año, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y NOTIFICADOR dieron contestación a la misma, mediante escrito ingresado el seis de agosto del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.**- Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. -----

--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS. -----

--- **TERCERO.**- Las autoridades demandadas hicieron valer, como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

"PRIMERA.- Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI, 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código 215 de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor, en razón de que el Acta Impugnado consiste en:

El acta de inspección de fecha 27 de febrero del 2018, con número de folio 1992, suscrita por el ciudadano DANIEL GALLARDO GALELGOS, quien se dijo inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, motivo de la vista realizada en el negocio denominado "***** con giro comercial de "ESTETICA UNISEX", ubicado en Calle ***** sin número, Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto".

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de constancias de control y seguimiento tal y como se observa en la prueba que obra en el juicio que nos ocupa, con la cual se acredita que la visita de inspección, es con el fin de verificar que el establecimiento del actor cumple con las disposiciones contenidas en el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, que son necesaria para el buen funcionamiento de su establecimiento denominado "*****", con giro comercial de "ESTETICA UNISEX", ubicado en Calle ***** sin número, Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto, por si sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa simplemente se verifica el debido cumplimiento de los ordenamientos legales y administrativos del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo cual no ocasiona un daño o perjuicio en los intereses del particular, ya que este es un requisito SINE QUA NON, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo. Octava Época: Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Tesis 854. Página 582.

Siguiendo con la misma tesitura, el acta de verificación, es simplemente un acto de trámite, que non constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnables ante ese tribunal, en razón de que por parte de la autoridad que en este acto representamos no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago de multa, o de clausura del establecimiento denominado "*****" con giro comercial de "ESTETICA UNISEX", ubicado en Calle ***** sin número, Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto únicamente se trata de una visita de verificación misma que servirá como antecedente al momento de que la autoridad correspondiente dicte su resolución respecto al acta de verificación, lo cual en la especie no sucede por tanto de dicha acta de verificación su impugnación es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribimos las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.a. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Roratex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortíz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de cvotos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. sé Morales Campos.

RRV-26781-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campaos.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en el artículo 74 fracción VI y 75 fracciones II y IV, del Código de

Procedimientos Contencioso Administrativo en Vigor, por actualizarse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que el acta de inspección sí afecta el interés jurídico del actor, toda vez que el actor es propietario del establecimiento inspeccionado, como se desprende del acta combatida y de la licencia de funcionamiento 78597 exhibida por el demandante y que la misma no sólo es una constancia de control y seguimiento o un acto de trámite, en virtud de que en ella se da por hecho que el actor amerita la imposición de una multa, al indicarse que debe acudir a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta, ya que no se refiere a una sanción en forma r , sino precisamente a una multa, no configurándose el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Abril de 1998
 Tesis: VI.2°. J/29
 Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
 Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
 Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
 Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que toda vez que el inspector no contó con la orden de inspección en que se le hubiese autorizado para ello, como lo exige el artículo 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el acta de inspección combatida es ilegal y por inobservancia de la norma con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado se declara la nulidad de la misma y con apoyo en los artículos 131 y 312 de igual ordenamiento legal el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efectos el acta de inspección con folio 1992 del veintisiete de febrero de este año declarada nula. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.